

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MÓNICA BARBOSA RAMOS
PROMOVENTE

VS.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDAS

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0012

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 28 de enero de 2023, la parte Promovente, Mónica Barbosa Ramos, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un Recurso de Revisión de Factura (*"Recurso de Revisión"*) contra LUMA Energy ServCo, LLC. y LUMA Energy, LLC. (conjuntamente "LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del procedimiento sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076, sobre la factura del 8 de agosto de 2022 por la cantidad de \$4,814.83, de los cuales \$176.60 eran por cargos corrientes.¹ En el *Recurso de Revisión*, la parte Promovente alegó que LUMA incumplió con el término establecido en el Reglamento 8863². Añadió que, según la data histórica y comparativa de otras facturas, se facturó un exceso de 239 kWh.³

Luego de varios incidentes procesales, el 17 de marzo de 2023, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía una *Moción Urgente - Suspensión de Vista Administrativa Ante la Espera de la Determinación Sobre el Pago de la Deuda*. En la moción, expresó que no se ha recibido la determinación relacionada a la controversia del pago de la deuda en otros casos similares que se encuentran ante el Negociado de Energía. Por lo tanto, solicitó que se resuelva la controversia sobre el pago de la deuda.⁴

El 20 de marzo de 2023, el Negociado de Energía ordenó la suspensión del calendario procesal hasta que se atiendan los asuntos pendientes por resolver.⁵

El 1 de agosto de 2023, el Negociado de Energía ordenó la consolidación del caso NEPR-RV-2023-0069 bajo el caso NEPR-RV-2023-0012. Dicha determinación se basó en que ambos casos se encontraban en etapas procesales similares y tratan sobre cuestiones comunes de hechos y/o derecho.⁶

El 6 de agosto de 2023, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía una *Moción Urgente - Solicitud de No Consolidación de Casos*, mediante la cual expresó que los

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

³ *Recurso de Revisión*, 28 de enero de 2023, pág. 1-13.

⁴ *Moción Urgente - Suspensión de Vista Administrativa Ante la Espera de la Determinación Sobre el Pago de la Deuda*, 17 de marzo de 2023, pág. 1-3.

⁵ *Orden*, 20 de marzo de 2023, pág. 1.

⁶ *Orden*, 1 de agosto de 2023, pág. 1.



casos tienen particularidades que los diferencian tales como la controversia del pago de la deuda de la factura con fondos de programas federales. Por lo que, entiende que deben atenderse de manera separada.⁷

El 16 de agosto de 2023, LUMA presentó ante el Negociado de Energía una *Moción de Desestimación por Pago de la Deuda con Programa Federal y por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, mediante la cual expresó que la factura objetada en el caso NEPR-RV-2023-0012 fue cubierta como parte de un pago realizado por la parte Promovente. Por lo que no existe remedio que conceder. Por lo tanto, solicitó que se desestime el presente caso por falta de jurisdicción.⁸

El 24 de agosto de 2023, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía una *Moción en Oposición a Desestimación*. En la moción, expresó que el 16 de julio de 2022 recibió una carta del Programa de Asistencia para Dueños de Hogar de Puerto Rico ("PADHPR") indicando que aprobaron la ayuda de \$4,788.04. Además, expresó que la controversia no se ha tornado en académica dado a que no ocurrió un cambio en cuanto al estatus de las objeciones de facturas.⁹

El 7 de septiembre de 2023, el Negociado de Energía ordenó dejar sin efecto la consolidación del caso NEPR-RV-2023-0069 bajo el caso NEPR-RV-2023-0012, con el fin de atenderse de manera separada.¹⁰

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 4 establece que "[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de 30 días a partir de la fecha que la factura sea depositada en correo postal o sea enviada por correo electrónico". El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.¹¹ El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

A su vez, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de *novio* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹² específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada "nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final" de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.¹³

Por otro lado, la jurisprudencia reconoce la doctrina de la academicidad como una vertiente del principio de justiciabilidad. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59 (2017); *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290 (2003). Como norma general, un caso es académico cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular que hacen que esta pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener

⁷ *Moción Urgente – Solicitud de No Consolidación de Casos*, 6 de agosto de 2023, pág. 1-4.

⁸ *Moción de Desestimación por Pago de la Deuda con Programa Federal y por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, 16 de agosto de 2023, pág. 1-10.

⁹ *Moción en Oposición a Desestimación*, 24 de agosto de 2023, pág. 1-4.

¹⁰ *Orden*, 7 de septiembre de 2023, pág. 1.

¹¹ *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

¹² *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

¹³ Véase a manera de ejemplo *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 D.P.R. 411, 423 (1965); "Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla."



efecto real alguno en cuanto a esa controversia. *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 935 (1993). De esta forma, los cambios fácticos acaecidos durante el cauce de determinado caso que tornen en ficticia su solución tienen el efecto de privar de jurisdicción al foro judicial. *Bhatia Gautier v. Gobernador*; *supra*; *C.E.E. v. Depto. de Estado*, *supra*; Por tanto, el propósito de esta norma es evitar el uso inadecuado de los recursos judiciales y obviar la creación de precedentes innecesarios. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, *supra*; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 DPR 70 (2005).

Por imperativo constitucional ante la ausencia de caso o controversia, o por motivo de autolimitación judicial, los tribunales deben abstenerse de considerar los méritos de un caso cuando este se ha tornado académico. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, *supra*. No obstante, el estado de derecho contempla como excepción a la norma de academicidad los siguientes escenarios: 1) cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir, y tendente a evadir la revisión judicial; 2) la situación de hechos ha sido modificada por el demandado sin visos de permanencia y; 3) cuando subsisten consecuencias colaterales vigentes. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, *supra*; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros*, 180 DPR 253 (2010). Así pues, ante circunstancias como las anteriores, los tribunales están facultados para asumir autoridad, por el contrario, ante un caso académico, están impedidos de ejecutar las facultades adjudicativas que le asisten.

En el caso de autos, la Promovente, al acceder a fondos exclusivamente destinados para deudas morosas o en atraso y pagar con dichos fondos las facturas objetadas, convirtió la controversia ante el Negociado de Energía en una académica. Ciertamente, este cambio fáctico hace que la controversia pierda su actualidad, e impide que se pueda obtener un remedio que haya de afectar las relaciones jurídicas entre las partes.

Además, en nuestro ordenamiento jurídico a nadie le es lícito ir o actuar en contra de sus propios actos.¹⁴ A través del Art. 5 del Código Civil de Puerto Rico de 2020 (31 LPRA sec. 5315) los tribunales tienen la potestad para recurrir a “principios generales del derecho basados en equidad para resolver controversias planteadas ante su consideración. De esta forma, en situaciones apropiadas, [se ha] incorporado en nuestra jurisprudencia la regla de que nadie puede ir en contra de sus propios actos.”¹⁵ Esta norma permea todo el ordenamiento jurídico y se fundamenta en el deber de proceder de buena fe.¹⁶ Asimismo, “a través de la buena fe se protege la confianza que deposita una parte quien ha confiado razonablemente en una apariencia creada por otra.”¹⁷

De la misma forma, “[e]n la construcción jurídica autónoma que da contorno a la norma de no ir contra los propios actos el efecto se produce de un modo objetivo, en el cual para nada cuenta la verdadera voluntad del autor de los actos. Se protege la confianza que estos actos suscitan en los terceros, porque venir contra ellos constituiría obviamente un ataque a la buena fe. Cuando se impide que una persona vaya contra sus propios actos, se deja por completo de lado toda la doctrina de declaración de voluntad para imponer directamente un efecto jurídico.”¹⁸ Los “elementos constitutivos para la aplicación de la norma jurídica de que nadie puede venir contra sus propios actos pueden resumirse así: (a) Una conducta determinada de un sujeto, (b) que haya engendrado una situación contraria a la realidad, esto es, aparente y, mediante tal apariencia, susceptible de influir en la conducta de los demás, y (c) que sea base de la confianza de otra parte que haya procedido de buena fe y que, por ello, haya obrado de una manera que le causaría un perjuicio si su confianza quedara defraudada.”¹⁹

¹⁴ Véase *OCS v. Universal*, 187 DPR 164 (2012); *Int. General Electric v. Concrete Builders*, 104 DPR 871 (1976).

¹⁵ *OCS v. Universal*, *supra*, en la pág. 173.

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Int. General Electric v. Concrete Builders*, en las págs. 876-77.

¹⁹ *Id.*



En el caso de epígrafe se ven presentes los elementos constitutivos de dicha figura. Nos explicamos.

Primer requisito: **Una conducta determinada de un sujeto**

El 8 de septiembre de 2022, la Promovente efectuó un pago de \$4,788.04, cuyos dineros obtuvo a través del Fondo de Asistencia a los Propietarios de Vivienda del Tesoro de los Estados ("Fondo"). Esta ayuda estaba disponible para aquellas personas que estuvieran atrasadas en sus pagos de hipoteca o utilidades, por motivos de la pandemia del Covid-19. La Promovente tuvo acceso a dichos fondos, porque se encontraba en mora con respecto a su factura de luz. De conformidad con lo anterior, la Promovente reconoció la totalidad de sus atrasos al acceder al Fondo y saldar su deuda con los dineros recibido.

Segundo Requisito: **Que haya engendrado una situación contraria a la realidad, esto es, aparente y, mediante tal apariencia, susceptible de influir en la conducta de los demás.**

La Promovente pretende seguir impugnado la factura a pesar de que, **voluntariamente**, decidió solicitar unas ayudas para poder saldar la deuda que ahora no reconoce. Es decir, la Promovente saldó su cuenta de servicios de energía eléctrica, a pesar de que, según ella, la deuda es improcedente. La solicitud al Fondo y el pago de la deuda influyó a que LUMA diera por satisfecha la misma.

Tercer requisito: **Que sea base de la confianza de otra parte que haya procedido de buena fe y que, por ello, haya obrado de una manera que le causaría un perjuicio si su confianza quedara defraudada.**

Si se le permitiera, exitosamente, a la Promovente impugnar la deuda, y consecuentemente se ordenará la devolución del dinero o un crédito se le causaría un perjuicio LUMA. Lo antecedente, dado a que se le estaría obligando a LUMA sufragar la deuda de la Promovente, a pesar de que confió en la conducta de esta al saldar lo adeudado.

No se debe de perder de perspectiva que la Promovente no hubiera tenido acceso a los \$4,788.04 si no fuera porque se encontraba morosa en el pago de los servicios de energía eléctrica. La Promovente aprovechó este escenario para solicitar los fondos del programa federal y pagar lo que le debía. Como tal, detallo la deuda para cada una de sus facturas y recibió dichos fondos que fueron destinados a pagar cada una de sus facturas objetadas. Sin embargo, continua con el deseo de impugnar la deuda para entonces recibir la cantidad que pagó con los fondos federales a los cuales no hubiera tenido derecho, si no fuera porque se encontraba morosa. LUMA confió en la conducta de la Promovente, y aceptó el pago, dando por satisfecha la deuda. La Promovente no puede pretender ahora enriquecerse con créditos o dinero de un programa federal destinado para el pago de las utilidades. Esto es, diáfananamente, contrario al deber de proceder de buena fe que permea todo nuestro ordenamiento.

Finalmente, en el presente caso como mencionáramos, la Promovente accedió a fondos exclusivamente destinados para deudas morosas o en atraso y pagar con dichos fondos las facturas objetadas, lo que convirtió la controversia ante el Negociado de Energía en una académica. El Tribunal Supremo nos dice que los tribunales pierden jurisdicción sobre un caso, por academicidad, cuando ocurren cambios durante el trámite judicial que hacen que la misma pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia²⁰. Como tal, al cesar de existir un proceso adversativo ante el Negociado de Energía y sin remedio que conceder, procede la desestimación del Recurso de Revisión. En consecuencia, procede la desestimación de la Querella de epígrafe.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de

²⁰ *IG Builders Corp. v. 577 Headquarters Coro., 2012 TSPR 66; Baez Diaz v. ELA, 179 DPR 605 (2010).*



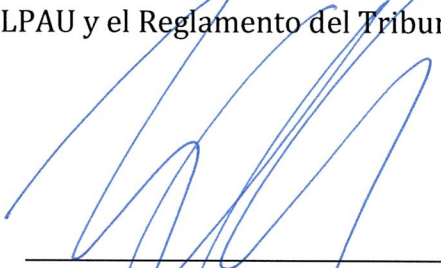
Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender el presente Recurso de Revisión, por lo que se declara **HA LUGAR** la *Moción de Desestimación por Pago de la Deuda con Programa Federal y por Haberse Tornado la Controversia en Académica* y se **ORDENA** el cierre y archivo del caso **sin perjuicio**.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

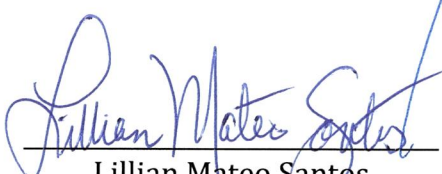
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



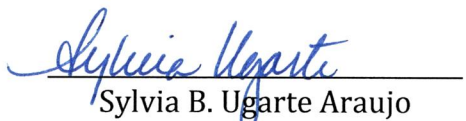
Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 15 de noviembre de 2023. Certifico, además, que el 16 de noviembre de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0012 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com y mbarbosaramos@gmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Legal Team
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Mónica Barbosa Ramos
Valle Verde 3
DD25 Calle Montaña
Bayamón, PR 00961

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 16 de noviembre de 2023.



Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO

Determinaciones de Hechos

1. La Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico cuyo número es 4104512000.
2. La Promovente alegadamente presentó objeción a la factura del 8 de agosto de 2022 por entender que era excesiva.
3. El 28 de septiembre de 2022, la Promovente efectuó un pago de \$4,788.04, cuyos dineros obtuvo a través del Fondo de Asistencia a los Propietarios de Vivienda del Tesoro de los Estados ("Fondo").
4. El pago de \$4,788.04 iba dirigido a satisfacer las facturas morosas de la cuenta de la Promovente, la cual incluía la factura objetada en el presente Recurso de Revisión.
5. El 28 de enero de 2023, la Promovente presentó ante el Negociado de Energía un Recurso de Revisión.

Conclusiones de Derecho

1. El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 y la Sección 5.01 del Reglamento 8863, establece que "todo cliente que no esté conforme con la decisión final de la compañía de servicio eléctrico referente a una querella o una objeción de factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante el Negociado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión final.
2. El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad.
3. El Art. 5 del Código Civil de Puerto Rico de 2020 (31 LPRA sec. 5315) establece que los tribunales tienen la potestad para recurrir a "principios generales del derecho basados en equidad para resolver controversias planteadas ante su consideración.
4. El Tribunal Supremo nos dice que los tribunales pierden jurisdicción sobre un caso, por academicidad, cuando ocurren cambios durante el trámite judicial que hacen que la misma pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia
5. Los actos de la Promovente de solicitar dinero para cuenta morosa, realizar el pago convierte la controversia en una académica donde se hace innecesario la otorgación de un remedio.

